4

REGLA,

Y

ESTATUTOS

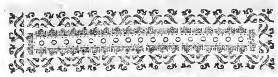
CON QUE ESTA FVNdada la Piadosa Hermandad de las Benditas Animas de Purgatorio.

SITA EN EL

SAGRARIO

DE LA SANTA IGLESIA Metropolitana, y Patriarchal desta Ciudad de Sevilla, que han de observar, y guardar los Hermanos de dicha Hermandad.

En Sevilla, Año de 1686.



EN EL NOMBRE

DE LA SS. TRINIDAD, PADRE

HIJO, Y ESPIRITV SANTO, TRES PERSONAS, Y vn solo Dios verdadero, y de la gloriosa Virgen Santa Maria, Madre de N. S. Iesu Christo, y de todos los Bienaventurados Apostoles, Santos, y Santas de la Corte Celestial, a quien elegimos por Abogados, e intercessores, para que nos alcancen gracia, y favor de la Divina Magestad para todos los que nos ocuparemos en su Santo servicio. Porque vna de las cosas mas agradables â los ojos de Dios es la paz, vnidad, y concordia entre los Hermanos: mayormente, quando con Santo zelo, y buena voluntad se juntan para servir á N. Señor, y Redemptor Iesu Christo, y cumplir las Obras de Misericordia, q̃ segun N. Santa Fé Catolica se nos ha de pedir estrecha cuenta de ellas el vltimo dia del juyzio. Y considerando, que ayudar con Missas, sufragios, y oraciones â las Benditas Animas de Purgatorio, para q̃ mediante ellos por la Divina Misericordia, mas brevemente puedan salir de las penas que padecen, é ir â gozar de aquellos eternos bienes, que nuestro Dios, y Señor tiene prometidos á sus Iustos, y Santos. Es vna obra de muy grande caridad, y de que su Divina Magestad será muy servido. Y por quanto el año passado de mil quinientos y

fetenta y dos, los Maeftros de el Oficio de Tundir que en aquel tiempo eran,deffeando emplearfe en obra tan fanta como es hazer bien por las Benditas Animas que eftàn en penas de Purgatorio, inftituyeron,y fundaron vna Cofradia à fu Advocacion en el Sagrario defta Santa Iglefia Mayor de Seuilla.

Y en efta Santa Cofradia,defpues que los dichos Tundidores la fundaron , han entrado muchos Hermanos de otros tratos,é oficios. E aviendo vifto la Regla que entonces fe hizo la hallan muy corta, y affi han pedido fe haga nueva Regla,que fea conforme à la que oy tiene la dicha Cofradia. Que es neceffario fe ordenen muchas cofas de nueuo,para que efté bien regida,y governada,y N. Señor fea mas fervido. Y aviendo hecho diverfos Cabildos fobre ello,nombrando Diputados,q̃ con Chriftiano , y piadofo zelo confideraffen lo que de nuevo fe debia preveher, y ordenar, para que la dicha Cofradia vaya en aumento,y fe continuen con mayor acrecentamiento.

Las obras de piedad para que fue conftituida de comun acuerdo,y conformidad de todos, han hecho, y ordenado de nueuo la Regla,y figuientes capitulos.

CAPITULO I.

DE COMO SE HA DE RE-cibir el Cofrade.

PRimeramente ordenamos,y mandamos,que el que huviere de entrar por Hermano en efta Santa Cofradia fea vezino de la Collacion de la Santa Iglefia Mayor,y fea cafado,ô tenga cafa,y familia,y el tal prome-

meta ser Cofrade toda su vida, y pague por su entrada sesenta y seis reales, y al Escriuano vno, y al Munidor otro, y para conservacion de la cera de esta Santa Cofradia dará cada mes medio real.

CAPITVLO II.

QVE SE PVEDA RECIBIR por Cofrade aunque viua fuera de la Collacion.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, que si algunos q̃ viuieren fuera desta Collacion vinieren pidiendo les recibamos por Cofrades, mandamos se reciban, y pague qualquiera que fuere los sesenta y seis reales de su entrada, y el medio real cada mes, para conservacion de la cera, y assimesmo pague como escusado los derechos del Escriuano, y Munidor.

CAPITULO III.

QVE QVEDE A ELECION, Y arbitrio del Cabildo recibir por Cofrades personas solteras.

ITem, ordenamos, y mandamos, que si alguno viniere pidiendo le recibamos por Cofrade siendo soltero, y no teniendo casa, y familia, como se ordena en el primero capitulo desta Regla, que quede à eleccion de los Al-

Alcaldes, y Cabildo desta Santa Cofradia, que se congregare para admitirlo, ô reprobarlo, aquien encargamos miren siempre por el aumento, y autoridad desta Santa Cofradia.

CAPITVLO IV.

DE LA FORMA, Y MANERA en que se ha de recibir el Cofrade.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que viniere pidiendo ser admitido por Hermano desta Santa Cofradia, no se reciba en el primero Cabildo, sino que los Alcaldes, ô Alcalde que en el dicho Cabildo se hallaren, cometan secretamente la peticion que el tal presentare á dos Cofrades, para que secretamente se informen si es persona que se pueda recibir, ô no, de lo qual han de traer relacion para presentarla en el siguiente Cabildo, y se dé noticia al Fiscal de esta Santa Cofradia, para que assimismo se informe, y haga relacion al Cabildo de todo lo que supiere, y alcançare en razon desto.

CAPITVLO V.

DE LAS CALIDADES QVE ha de tener el Cofrade.

¶ Item, ordenamos, y mandamos, que no se reciba

ba por Hermano desta Santa Cofradia ningun hombre ni muger que sea infame, ni que sea, ó aya sido castigado por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni afrentado en publico por la Justicia Real, ni alguno que aya sido berdugo, corchete, criado de Justicia, cortador de carne, farçante, regaton de carne, ni de pescado, buñolero, ni pastelero, mesonero, ni que tenga, ni aya tenido trato de camas, ni bodegonero, ni tabernero por menudo, ni tendero, que tenga tiẽda de verdura, ó fruta seca, ni pregonero, ni que limpie calles, servicios, ni pozos, basureros, palanquines, aljameles, ni cargadores de la compaña de el rio, ni medidores de azeyte, ni padres de las casas publicas, porteros de las carceles, giferos, dançantes lacayos, mozos de mulas, horneros, atahoneros, açacanes, rosquilleros, ni azeyteros de por las calles, despenseros, ni otro alguno que tenga, ni aya tenido los dichos tratos, ni negro, ni mulato, ni morisco, ni mudejar ni los casados cõ los dichos generos, ni alguno que aya sido nueuamente conuertido á nuestra S. Fé Catolica, ni alguno que esté en opinion de amancebado, ni hombre que se tome del vino, ni arraez, ni persona que tenga algun notable vicio. Y mandamos à los Diputados aquien se cometiere la informacion de la vida, costũbres, y fama de la persona que quisiere entrar en esta Santa Cofradia, haga muy particular escrutinio de todo lo susodicho. Y si hallaren que la tal persona tiene alguno destos dichos defectos, dé noticia dello al Cabildo para que no sea admitido, en lo qual les encargamos la conciencia à los dichos Diputados. y á los demás Oficiales de esta Santa Cofradia, para que secretamente se informen, y sepan muy por menudo las calidades de las tales personas, sin dar à nadie escandalo. Y si de aqui adelante, por no auerse apurado bien la verdad

dad se hallare alguno de los ya admitidos en ésta dicha Cofradia con los dichos defectos,ô alguno de ellos,luego que llegue á nuestra noticia ser de los comprehendidos en este capitulo , sea luego excluido , y expulso de esta Santa Cofradia,sin dilacion alguna , sin que jamás se le buelva â dar titulo de Cofrade de ella. Y que los hijos destos tales,aunque los padres ayan sido recibidos en esta dicha Cofradia, y por no auerse sabido sus defectos no huvieren sido expulsos de ella , mientras viuieren no puedan heredar la bela de los dichos sus padres como la heredan los hijos de los otros hermanos. Y si alguno fuere recibido en esta Santa Cofradia que no le comprehendan los defectos,y tratos que arriba se han referido,y despues de ser recibido delinquiere por donde sea castigado por el Santo Oficio de la Inquisicion,ò por la Justicia Real, queremos,y ordenamos,quede inhabilitado para recibir bela , y hallarse presente en los Cabildos,ni votar en ellos,ni assistir en las Processiones,ni Fiestas,y sea reservado de penas , y solo la Cofradia tenga obligaciõ (al tiempo de su muerte) de hazer sus honras,y exequias que à los demàs Cofrades. Y porque es cosa conforme a razon,que en lo mesmo que vno delinquiô sea castigado:ordenamos,q̃ si con cautela,ô fraude de los Diputados,ó de los demâs Oficiales fuere recibido por Cofrade alguno de los reprobados en este Capitulo,que por el mesmo caso sean (sin relaxacion alguna) expulsos de esta Santa Cofradia los dichos Diputados,y otros qualesquiera Oficiales ô Cofrades que fueren culpados en el dicho dolo,ô fraude, y que por ningun caso puedan en ningun tiempo bolver à esta Santa Cofradia : solo se les conceda, que concurriendo en sus hijos las calidades que se requieré puedan heredar sus candelas.

Otro-

Otrosi ordenamos, que quedè en su fuerça, y rigor el dicho capitulo, de que ninguno de los cõprehendidos en él, en quien concurrieré los susodichos defectos, en ningun caso pueda ser admitido por Hermano; y assi, declaramos, que quede siempre en su vigor, y fuerça, para que ninguno altere, ni inoue en esta materia cosa en contrario. Y para que no se pueda alegar ignorancia, queremos, y mandamos, que de aqui adelante quando se admitiere algun hermano, al tiempo de su recepcion se lea este capitulo dos vezes, la vna à los informantes, para que les conste de la pena que se les impuso, y la otra al admitido. Y mandamos, que aunque el Cofrade quede admitido, segun las diligencias suso dichas, no se reciba, ni jure, hasta que pague de contado la limosna de la entrada, y se haga cargo della nuestro Mayordomo.

CAPITULO VI.

COMO SE HAN DE RECIbir los Cofrades, y la limosna que han de dar.

ITem ordenamos, que no se reciba muger alguna por Cofrada, sino fuere viuda, ô Beata, ó honesta, y que esta tal entre con las siguientes condiciones, en la forma, y manera que entran los otros Cofrades, y assistiédo en el segundo Cabildo se le advierta, como la Cofradia no se obliga à mas que à servir su persona sola. Y ha de dar de limosna por su entrada sesenta y seis reales, y sin estos ha de dar à nuestro Escriuano vn real, otro al Mu-

Munidor, y cada mes vn quartillo, para la conservaciō de la cera. y assimismo darà en cada vn año vn real de la luminaria.

Item se ordena, que puedan ser recibidas por Cofradas mugeres casadas, aunque no lo sean de nuestros Hermanos, haziendo las diligencias que se acostū bran con los demàs Cofrades, dando la limosna de la entrada, el real de la luminaria, y el quartillo para la cō servacion de la cera en la forma que se ha referido, y q̃ las dichas Cofradas que assi fueren recibidas, sean obligadas â venir à las Missas de los meses, y â las Procesiones generales, y Fiestas que la Cofradia haze, y no paguen otra pena, ni excusa alguna. Y si alguna Cofrada estuviere vn año sin venir á servir, ô à satisfacer su obligacion le sea requerido por nuestro Escriuano, que sirva, ê si dentro de dos meses despues de hecho el requerimiento no viniere, no teniendo justo impedimento, sea expulsa de nuestra Hermandad.

CAPITVLO VII.

COMO SE HAN DE RECIbir las mugeres de nuestros Hermanos, y la limosna que han de dar de su entrada.

OTrosi, ordenamos, que podamos recibir por Cofradas las mugeres de nuestros Hermanos Cofrades, teniendo las calidades con que se reciben los dichos Hermanos, y dādo de limosna por su entrada veinte

tê y dos reales,y vn real de el Efcriuano,y otro al Munidor,y vn quartillo cada mes para conferuacion de la cera,y el real cada año de la luminaria,y fean obligadas â venir à las Miffas.Fieftas,y Proceſsiones que la Cofradia cada año hiziere,como los demàs Hermanos.

CAPITULO VIII.

DE EL ORDEN QVE SE HA de tener en la Miſſa del Lunes.

ITem ordenamos,y mandamos,que fe diga vna Miffa Cantada cada Lunes en el Sagrario de efta S.Iglefia y la digan los Curas de él,con fus Miniftros,y Capas,y la firuan doze Capellanes,à los quales fe les dé por oficiar la dicha Miffa (viniendo antes que los Kyries fe acaben) veinte mrs. á cada vno , y â los dos Miniftros Diacono,y Subdiacono,y Capas veinte y ocho marauedis a cada vno,y efta limofna ha de quedar feñalada , é impuefta para fiempre jamàs, fin que fe amplie, ni deminuya,porque fe capitulò con ellos, que no fe pueda lleuar mas aora,ni en ningun tiempo;y efto fe entiende,que por lo menos han de aſsiftir en la Miffa defde el vltimo Kyrie,y lo mefmo en la proceſsion que fe haze por el Clauftro , hafta el fin de ella.

CAPITVLO IX.

QVE TRATA DE LAS FIESTAS *tas que entre año se han de hazer.*

ITem ordenamos, què por Pascua de Espiritu Santo se celebre cada año vna Fiesta, con Visperas, Missa, y Sermon, en que aya Cantores, y Ministriles, aplicada á las Animas de Purgatorio. Y assimismo, vn Domingo despues de todos Santos se haga vna Fiesta á los dichos Santos, con Missa, y Sermon, en que aya sola mente Cantores, y assistencia de los Capellanes, segun es costumbre, y este dia en la tarde vengan assimismo los Hermanos à las Uisperas, y Vigilia, y el dia siguiente â la Missa, y Procession por los Claustros, y à S. Miguel con Cruz alta, y ciriales. Y el Hermano que no estando legitimamente impedido faltare â la Missa, ô Visperas, ò Procession, pagarâ vn real de pena: y estas dichas Fiestas se satisfarân con el dinero que se hallare en la caxa, y sino lo huviere en ella, se repartirà entre los Hermanos rata por cantidad, segun cupiere á cada vno.

CAPITVLO X.

DE EL ORDEN QVE SE HA de guardar en la eleccion de los Oficiales el Domingo de la Santissima Trinidad.

Item ordenamos, que se haga cada año Cabildo general, para que en él se elijan Oficiales para aquel año, y en la eleccion se guarde el orden siguiente. Que los Oficiales hagã llamar para Cabildo general á todos los demâs Cofrades, y el que siẽdo llamado no viniere (no teniendo justo impedimento) pague vn real de pena, y assi juntos los Cofrades que en el dicho Cabildo se hallaren, como sea numero de veinte por lo menos, auiẽdo entre ellos Alcalde, Prioste, Mayordomo, y Escriuano, se haga la dicha eleccion en esta forma: que los Alcaldes, ô Alcalde hagan escriuir en vnos papelitos los nombres de todos los Diputados que en el dicho Cabildo se hallaren, demanera, que sean numero de doze, y no aviendo el dicho numero de doze cumplido, los Alcaldes, ô Alcalde que en el Cabildo estuvieren, puedan nombrar, y nombren los Hermanos que mas idoneos les pareciere, à cumplimiento de los dichos doze Diputados, para que assi nombrados, se escriuan como los demâs Diputados en los papelitos, y se corten otros doze papelillos, los seis en blanco, y en cada vno de los otros se escriua elector, y estos dichos doze papelillos se pongan en vna vasija, y los otros doze donde estàn los nombres escritos se pongan en otra, y luego llamẽ

vn niño,y eſtando todos con mucho ſilencio, el dicho niño en preſencia de todos, en parte que todo el Cabildo lo vea,començará à ſacar las ſuertes, vna de vna vaſija,y otra de otra,haſta que los ſeis electores ſalgan y alli ceſſarán las ſuertes de los dichos electores, los quales dichos electores ſe congregarán con los Alcaldes,ó Alcalde que ſe hallare en el dicho Cabildo,y vno de los Prioſtes que en preſencia de vno de nueſtros Eſcriuanos,en lugar más idoneo q̃ para ello ſeñalarán,fuera del Cabildo,y luego nombrarán las perſonas que les parezca convenir para exercer los oficios en que aſsi los nombraren,como ſe verá en la forma ſiguiente.

Primeramente nombrarán quatro Cofrades,perſonas de talento,y prudencia,de ſciencia, y conciécia para Alcaldes deſta Cofradia,y luego nombrarán otros quatro Cofrades,en quien concurran las proprias calidades para el oficio de Prioſtes, y luego nombren dos Cofrades,los quales,y cada vno en particular eſtén en tan buena opinion,y credito,aſsi en bienes téporales, como en las calidades de los Oficiales ſupraſcriptos, y nombrados como dicho es. El Eſcriuano ante quien paſſare el dicho nombramiento lo traiga,y preſente en el dicho Cabildo, para que los Hermanos que en él ſe hallaren voten por los dos Alcaldes que mejor les pareciere,de los quatro que ſeñalaron los Oficiales, y Diputados electores, y por el miſmo orden voten por dos Prioſtes,de los quatro que ſalieron nombrados. Y aſsimiſmo ſe votará por vno de los Mayordomos,y los que mas votos tuvieren en los dichos Oficios aſsi nõbrados ſerán Oficiales: y luego ſe nombre vn Hermano por Eſcriuano de la dicha Cofradia, el qual tenga à ſu cargo los Libros deſta dicha Cofradia,aſſi de Cabildo como todos los demás: para el qual dicho oficio de Eſcri-

criuano,no sea necessario que el Cabildo vote en su nõbramiento, sino que salga nombrado por los dichos Oficiales,y Diputados electores; el qual dicho nombramiento de Escriuano se haga sucessiuamẽte luego que fueren nombrados los dichos Oficios,antes que se lleue el dicho nombramiento al Cabildo. Y si despues de hecha la dicha eleccion,como dicho es, huviere algun Hermano que la contradiga, pague de pena quatro libras de cera,y la tal contradicion sea ninguna,e de ningun valor,ni efecto. Y el Hermano que assi fuere nõbrado en qualquiera de los dichos Oficios acepte el cargo, so pena de media arroba de cera,y aũque la pague no se le admita la renunciacion de el dicho cargo. Y estando hecha la dicha eleccion de los Oficiales su sodichos los Alcaldes, ó Acalde que presentes estuuieren, nombren doze Cofrades,ô mas que les parezca servirã con diligencia,y cuydado en la Cofradia,el oficio de Diputados.

Item ordenamos,que si al dicho nuestro Cabildo les pareciere dexar algun Oficial,ô Oficiales, de los que antes tenian se reelijan primero en el dicho Cabildo que se hiziere para el dicho nombramiento,y eleccion de Oficiales,y luego los dichos Alcaldes nombrẽ Contadores,para tomarle cuentas al Mayordomo què fue el año passado. Y los tales Contadores assi nombrados tomen las dichas cuentas al susodicho Mayordomo,con la mayor breuedad que possible fuere,bien, y fielmente. Y hechas, y fenecidas las dichas cuentas,se presenten en el Cabildo,y para ajustarlas se hallen presentes con los dichos Cõtadores vno de nuestros Alcaldes,y Escriuano.

CAPITVLO XI.

DE COMO LOS ALCALDES *han de regir, y gouernar.*

OTrosi, ordenamos, y tenemos por bien que los Alcaldes que son, y fueren de esta Santa Cofradia, tengan especial cuidado, de regir, y gouernar esta dicha Cofradia, y assimesmo le tengan muy particular de hazer se guarde, y cumpla todo lo contenido en esta nuestra Regla, y executar las penas en que incurrieren los Hermanos de ella, y apremiarlos â que paguen las deudas que deuieren, y poner penas de cera, y expeler de la dicha Cofradia â los Hermanos que fueren inobedientes â lo que ellos les mandaren, estando congregados en nuestros Cabildos, ô en otras qualesquiera juntas que tengamos: â los quales, y á qualquiera de ellos damos poder, y facultad insolidum para todo lo susodicho, sin que nadie lo contradiga, ni vaya â la mano, ni en parte alguna dello, so pena, que el que contra dixere, ô se mostrare contrauenir en cosa alguna de las que por mano de qualquiera de nuestros Oficiales corriere, sea por la primera vez penado en vna libra de cera, y â la segunda vez, sea la pena doblada, y el tal Cofrade sea expulso de la Cofradia por el tiempo que al Cabildo le pareciere, en el qual dicho tiempo si tuviere necessidad de la Cofradia para honrarse con ella no se le haga ningun buen passage, ni favor.

CAPITVLO XII.

DE QVE LOS PRIOSTES HAN de tener á ſu cargo los bienes de la Cofradia.

ITem ordenamos, y tenemos por bien, que nueſtros Prioſtes tengan à ſu cargo la cera, y los demàs bienes de nueſtra Cofradia, y recibã la limoſna, que à ella acudiere de paños, cera, y caxa, y cada mes la traigã, y entreguen en el Cabildo de Diputados al Mayordomo ante el Eſcriuano, para que le haga cargo de ella. Y aſſi meſmo trayga memoria de los entierros de encomiẽdas que en aquel mes ha auido, y quanto ſe ha dado de limoſna por cada entierro, para que aſsi ſe haga cargo al dicho Mayordomo: al qual encargamos, tenga particular cuidado en hazer dezir las Fieſtas, y remembranças que nueſtra Sancta Cofradia tiene obligacion de hazer en cada vn año, y de combidar los Clerigos para los entierros de los Hermanos que murieren.

CAPITULO XIII.

QVE NVESTRO MAYORDOmo tenga cargo de recibir, cobrar, y gaſtar.

OTroſi, ordenamos, que nueſtro Mayordomo tẽga cargo de recibir, y cobrar los bienes de eſta Santa

ta Cofradia,y qualefquiera mandas de teftamentos, y limoſnas de los entierros, de los que ſe encomiendan à eſta Santa Cofradia,con todo lo demás que à ella ocurriere:y gaſtar todo lo neceſſario,conforme lo diſpone nueſtra Regla,y tenga cuydado de hazer dezir las Miſſas y ſufragios por las Benditas Animas de Purgatorio, en la forma que ſe acoſtumbra.

CAPITVLO XIV.

DE QVE EL MAYORDOMO no pueda gaſtar ſin licencia del Cabildo.

MAs ſe ordena,y manda,que nueſtro Mayordomo no pueda gaſtar, ni conſumir ningunos de los bienes,ni dineros de la Cofradia en coſas extraordinarias, ſin expreſſo mandado de el Cabildo general, ô de los doze Diputados,con pena de lo que gaſtare, no ſe le reciba en cuenta,y lo pierda;y para que la dicha pena le comprehenda, ha de ſer el dicho gaſto de ſeis reales arriba.

(§)

CAPITULO XV.

QVE LOS OFICIALES VIEjos, y nueuos han de aprobar las cuentas.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, que luego otro Domingo siguiente despues de hecha la elecciõ de Oficiales, junten, y hagan Cabildo de todos los Oficiales viejos, y nueuos, para ver las cuentas que tomaron nuestros Contadores, nombrados en el Cabildo de la eleccion, y aprobarlas, y mandar pagar los alcances, y lo que se hallare de el dicho alcance, lo pague luego el Mayordomo à la dicha Cofradia, y le ponga en la arca de ella, en la qual estén assimesmo los Libros, papeles, y escripturas tocantes á esta Santa Cofradia. Y si el dicho Mayordomo alcançare â la dicha Cofradia, se le paguen luego de los dineros de ella.

CAPITVLO XVI.

DE QVE LOS PRIOSTES passados han de entregar los bienes à los que de nueuo fueren electos.

ITem, ordenamos, y mandamos, que acabada la dicha cuenta, los que salieren de Priostes, entreguen à los que de nueuo entran á serlo por inventario, todos los bienes de nuestra Cofradia, de q̃ se auian hecho cargo, y el dicho entrego se haga ante nuestros Alcaldes, ô Al-

calde,y Escriuano,para que dé cuenta de ellos cada, y quando que le fueren pedidos ; y que assimesmo nuestro Escriuano asiente en su Libro todo lo que nuestro Mayordomo recibiere,y gastare, assi como lo fuere recibiendo,y gastando todo su año.

CAPITVLO XVII.

QVANDO, Y COMO SE HA de abrir el zepo de la limosna.

ITem, ordenamos,y mandamos, que cada mes se abra la arquilla de la limosna, que està en el Sagrario, y los dineros que en ella huviere se le dén por cuenta à nuestro Mayordomo, y nuestro Escriuano le haga cargo de ellos,y que el dicho zepo no se pueda abrir sin estar presente Alcalde,Prioste, y Escrivano, el qual dicho zepo tenga tres llaues,y las tengan Alcalde , Prioste,y Escriuano.

CAPITVLO XVIII.

DE LA FORMA EN QVE VN Oficial puede ser electo.

ITem, ordenamos, y tenemos por bien, que por que en la dicha Cofradia no aya falta de Oficiales, de lo qual se podrian seguir algunos inconuenientes , y defectos , assi por muerte de alguno, como por otra qualquiera causa que sea necessario nombrarlos,que nuestros Alcaldes, ô Alcalde, y Prioste , y Ma-

yor-

yordomo, manden convocar à Cabildo de Diputados, para nombrar, y nombren en el dicho Cabildo qualquiera Oficial, ô Oficiales que assi sean menester, assi añadido como en lugar de otro qualquiera, que por alguna causa no firviere en la Cofradia, el qual assi nombrado sirva el dicho oficio que le dieren, debajo de la dicha pena, en el capitulo de nombrar, y elegir Oficiales contenida.

CAPITVLO XIX.

DE EL ESTILO QVE SE HA de guardar en los entierros de los Cofrades, y sus mugeres.

ITem, ordènamos, que cada, y quando que algun Cofrade, ô muger de Cofrade, siendo viuda, no auiendose casado segũda vez, fallesciere, para su entierro sea avisado el Prioste, y antes que la Cofradia se convoque reciba vna prenda de parte del tal difunto, ó difunta, ò vn Hermano Cofrade por fiador, que se obligue à pagar las penas, ô qualquiera otra cosa que se deba á la Cofradia; y auiendo fiador no se recibirá prenda para las tales personas, ni por otras deudas que á la dicha Cofradia se deban à ningun Cofrade, ò Cofrada, en vida, ni en muerte, siendo el tal fiador abonado. Y entonces mande nuestro Prioste convocar todos los Hermanos, los quales inviolablemente vayan á casa de el difunto, donde estarâ la cera, assi cirios, como belas, las quales lleuaràn encendidas, acompañando el difunto, y assistiendo à todos los oficios, hasta el fin de ellos, y luego

se

se volverân acompañando los deudos de el dicho dicho difunto,ó otra qualquiera persona que presidiere en su lugar, ô en nombre de los dichos deudos del difunto,hasta dexarlos en su casa. Y queremos,que asi al Cofrade difunto,como á su muger se les diga con las limosnas de la dicha Cofradia vna Missa Cantada, y dos de Rezadas,y fuera destas otras dos Missas rezadas de cuerpo presente en la Capilla de S. Pablo, y sino fuere hora,se le encarga a nuestro Mayordomo tenga especial cuydado,en que el siguiente dia las haga dezir, de que saque fee de dichas, de el Colector,y carta de pago de que recibió la limosna de ellas. Y que siendo el Cofrade convocado faltare à los tales entierros,pague medio real de pena,y sino asistiere á todos los oficios, saliendose de la Iglesia,pague ocho mrs. de pena.

CAPITVLO XX.

DEL ORDEN QVE SE HA de guardar en enterrar los hijos de los Cofrades.

OTrosi, ordenamos,que si succediere morir algun hijo,ô hija de Cofrade, que no sea legitimamente casado,y esté debajo de la obediencia de su padre, que seamos obligados á enterrarlo con toda nuestra cera como al mismo Cofrade,excepto las Missas,y el Cofrade que siendo convocado no viniere al entierro, pague medio real de pena,y este proprio orden se guarde en los entierros de los padres, y suegros, teniendolos asimesmo en su casa à su costa,y expensas.

CAPITVLO XXI.

DEL ORDEN QVE SE HA de guardar en honrar á los hermanos, deudos, y criados de los Cofrades.

ORdenamos, y es nuestra volũtad, que si en casa de qualquiera Cofrade muriere algun hermano suyo, ò de su muger, primo, ó prima en segundo grado, criado, ó criada, que estemos obligados à enterrarlos con solos ocho cirios. Y si el hijo, ô hija de qualquiera de los dichos Cofrades muriere antes de llegar á los doze años de su edad, no le acompañen con mas de los dichos ocho cirios, y si fuere de mas de doze años le acõpañen con doze cirios, y el Cofrade que al tal entierro no asistiere, pagará medio real de pena.

CAPITVLO XXII.

DEL ORDEN QVE SE HA de guardar en enterrar los pobres que murieren en casa de algun Hermano.

ASsimesmo ordenamos, y es nuestra voluntad, por cumplir vna de las siete Obras de Misericordia, que si sucediere morir algun pobre à la puerta de algu-

no de nueſtros Hèrmanos, ô en ſu propria caſa, que la Cofradia eſté obligada à enterrarlo con toda la cera de ella, y el Cofrade que ſiendo convocado faltare, pague medio real de pena.

CAPITVLO XXIII.

QVE LOS HERMANOS NO puedan entrar en los Cabildos, ni aſsiſtir en las Proceſsiones con veſtido de color, ſino negro.

OTroſi ordenàmos, que de aqui adelante no puedã venir, ni vengan â las Proceſsiones, Fieſtas, y Cabildos que eſta S. Cofradia hiziere ninguno de nueſtros Cofrades con veſtido, ni medias de color, ſino de negro, conforme la decencia, y autoridad de eſta Santa Cofradia, é Igleſia Mayor, donde ſe celebra; y el que no viniere veſtido de negro, no ſe le dê bela, ni tenga voto en coſa alguna.

CAPITVLO XXIV.

QVE NO SE DE BELA EN las Miſſas, y Proceſsiones á ninguno que no fuere Cofrade.

¶ Item ordenamos, que en las Proceſsiones, Miſſas,

y

y Fieſtas que eſta dicha nueſtra Santa Cofradia hiziere no ſe dé bela à perſona alguna, de qualquier eſtado, y condicion que ſea, ora ſea Clerigo, ó ſecular, porque ſolamente ſe ha de dar à los Cofrades, y Hermanos deſta Santa Cofradia. Y encargamos á los Alcaldes y Fiſcal de ella, que tengan particular cuydado que eſto ſe guarde, y cumpla inviolablemente; y ſi alguno de ellos lo conſintiere, ô mandare que ſe den belas â las perſonas que no fueren Cofrades, paguen cada vez quatro libras de cera cada vno, para eſta Santa Cofradia.

CAPITVLO XXU.

DE LA LIMOSNA QVE cada vno de nueſtros Hermanos ha de dar cada vn año.

OTroſi, ordenamos, que cada Hermano, y Hermana deſta dicha Cofradia eſté obligado à dar de limoſna en cada vn año tres reales por ſus tercios, para ayuda à los gaſtos deſta dicha Cofradia, y obras pias que ſe hazen à Hermanos, y Hermanas neceſsitados, y gaſtos de pleytos (fuera de las Miſſas) y para eſto aya vn Libro de por ſi, en que ſe eſcriban, y aſsienten los dichos tercios, para q̃ ſe vea quien dâ la dicha limoſna, ó quien la deue, para que de ſus bienes ſe cobre, excepto la muger de Hermano, que herede la candela de ſu hermano, que eſta tal no ha de pagar nada.

CAPITULO XXVI.

DEL ORDEN QVE SE HA de guardar en acudir, y remediar al Hermano pobre, estando preso, ò enfermo.

ITem ordenamos, que quando alguno dè nuestros Hermanos Cofrades cayere enfermo, que vn Alcalde, y el Mayordomo lo vayan à visitar, y si en Dios, y en cõciencia les pareciere tener necessidad, lo consultaràn con el Prioste, y Escriuano, para que se le dé la limosna que les pareciere suficiente, por semanas, ò meses, segun mas apropósito le estuviere al enfermo, ó enferma; y si la necessidad fuere tanta, q̃ no sea suficiéte la limosna de la caxa, se dé auiso al Limosnero de la Parroquia, para q̃ él lo socorra, y el mesmo estilo queremos se guarde, y tenga con el Hermano que se hallare en conocida pobreza, ó estuviere preso, de que se le acuda, y sea socorrido en la forma que si estuviera enfermo, como dicho es. Y assimesmo queremos, que si estando alguno de nuestros Hermanos preso por causa que la prision aya de ser por algun tiempo, se convoque a Cabildo general, y de todos los Hermanos se señalen dos, a quien se encargue el preso, y ellos queden obligados a defender su causa, y solicitar su pleyto, cõ la caridad, y amor de Dios y del proximo que les sea possible, hasta que se concluya, y quede libre.

CA-

CAPITVLO XXUII.

DE EL MODO CON QVE SE ha de proceder con el Hermano que no sirviere la Cofradia. ni assistiere en los Cabildos.

ITem ordenamos, que si alguno de nuestros Cofrades se descuydare tiempo de vn año de acudir á sus obligaciones, que son servir su Cofradia, pagar las penas, y excusas que debiere, y assistir a los Cabildos que se hizieren, y siendo citado, y persuadido por nuestro Escrivano, que se presente en nuestros Cabildos, para pagar y satisfacer sus obligaciones, no pareciere; sea expulso de nuestra Cofradia sin relaxacion alguna. Y adviertese que la execucion desta pena no comprehende à los Cofrades ausentes de la Ciudad, ni a los que padecen enfermedades, ni a los que legitimamente están impedidos con ocupaciones precissas, que satisfagan à nuestro Cabildo.

(s)

CAPITVLO XXVIII.

COMO NVESTRA COFRAdia ha de tener vn Munidor.

ITem ordenamos, que en nuestra Cofradia aya vn Munidor para servicio de ella que se obligue á convocar, y munir todos los Hermanos, assi para entierros, como Cabildos, y para todo lo demàs que à la Cofradia se le ofreciere, à cuyo cargo estarâ assimesmo distribuir la cera, y repartirla entre los Hermanos, assi para los entierros, como para las Fiestas: y si por descuido, ó negligencia del dicho Munidor se quedare algun Hermano por convocar (en qualquiera de las ocasiones en que todos los Hermanos susodichos se ayan de congregar) el dicho Munidor pague la pena que auia de pagar el dicho Hermano, si por su propia culpa faltara, y se le dé menos quando se le pagare su salario. Y para munir, y convocar, y hallarse presente à las Missas Procesiones, y Fiestas de esta Santa Cofradia ha de traer la ropa blanca, con sus mangas, y sombrero blanco, y la campanilla, y escudo de plata desta Santa Cofradia, y se le dé el salario que al Cabildo pareciere suficiente.

CAPITVLO XXIX.

DE LO QVE HA DE REZAR *cada Hermano desta Santa Cofradia por el Alma de qualquiera Hermano difunto.*

ITem ordenamos, que todos los Hermanos, y Cofrades desta Santa Cofradia, y cada vno en particular se reconozca obligado â rezar diez vezes la oracion del Pater noster, y otras tantas la del Ave Maria por el Alma de qualquiera de nuestros Hermanos que muriere, ó por qualquier difunto, ô difunta que le fuere encomendado, ò de otra qualquiera persona que esta dicha Cofradia tenga à su cargo enterrarle, las quales dichas Oraciones se començaràn a rezar luego que saquen al difunto, ô difunta de su casa, hasta q̃ sea enterrado, porque todos los Hermanos se ocupen, y empleen â ida, y buelta en encomendar a N. Señor el Almà del difunto, ó difunta, sin divertirse en otra cosa.

CA-

CAPITVLO XXX.

DE EL OREN QVE SE HA *de guardar en lleuar el Santissimo Christo, y Cruz de plata en los entierros.*

ORdena, y manda esta Santa Cofradia, que en todos los entierros que de aqui adelante le ofrecieren los deudos del difunto, ó difunta, ô la persona que se hiziere cargo del entierro de Hermano, ô Hermana de la dicha Cofradia, sea obligado à dar la limosna que fuere congrua, y suficiente à los que lleuaren el cuerpo de el dicho difunto, ó difunta, sin que la Cofradia quede obligada à la satisfacion de la dicha limosna: y assimismo quede siempre obligada la parte del dicho difunto, ô difunta à satisfacer la limosna que se suele dar al que lleua la Cruz de plata, y que en ninguna manera salga la dicha Cruz de plata sin que le vayan alumbrãdo doze hachas, ò cirios. Y si el difunto, ô difunta fuere de menos edad que doze años, que la Cofradia no dé mas de seis cirios, y si la parte del dicho difunto, ô difunta no quisiere se lleuen mas, no se consienta lleuar la dicha Cruz de plata, sino el Santo Christo: y esto se entiende, lleuando la Clerecia Crualta, y no de otra manera.

CAPITVLO XXXI.

DEL TIEMPO QVE NVESTROS HERMANOS están obligados à aceptar los oficios que les cupieren en suerte.

POr quanto en esta SantaCofradia ay muy gran numero de Hermanos en quien concurren las calidades,y requisitos necessarios para obtener qualquiera oficio de ella,ordenamos,y mandamos, que quando à algunos de nuestros Hermanos les cupiere en suerte cometerles algunos oficios de los que esta Santa Congregacion suele repartir en los Cabildos,ô fuera dellos segun,y como esta Regla lo explica en el dezimo capitulo,los acepten con mucha humildad; y si algunos los repugnaren,desde luego les condenan en las penas cõtenidas en el susodicho capitulo desta Regla.Y si passado el año que tuvieron el tal oficio fueren reelectos en el proprio oficio,ô en otro diferente, le admita sin repugnancia alguna,y si la huviere incurran en las dichas penas: y es nuestra intencion, que passados los dichos dos años que exercitaron los dichos oficios, no se les pueda compeleer à que los tengan mas tiempo, sino fuere con su voluntad,y gusto,fundado en zelo de Dios,y de su Cofradia.

(¶)

CAPITVLO XXXII.

DE LOS DIAS QVE NVEStros Hermanos han de pedir limosna para la Cofradia.

ITem ordenamos, que nuestros Priostes, ó Mayordomo hagan poner dos mesas con las insignias desta Santa Cofradia, vna à la Puerta del Perdon, y otra à la de la Torre de esta Santa Iglesia, cõde los Hermanos que fueren nombrados por nuestros Alcaldes, y Escriuano, pedirà n limosna para esta dicha Santa Cofradia, los dias que les fueren señalados, con pena, que el Hermano que no lo cumpliere, pague por cada vez dos libras de cera.

CAPITVLO XXXIII.

EN QVE SE DECLARA A cuyo cargo ha de estar mandar munir, y convocar los Hermanos de esta Cofradia.

ITem, ordenamos, y tenemos por bien, que qualquiera de nuestros Alcaldes, Priostes, y Mayordomo, puedan mandar, munir, y convocar à los Hermanos, para todos nuestros Cabildos, entierros, y Fiestas, y à todas las demàs ocasiones que se ofrecieren.

CAPITULO XXXIV.

EN QVE SE TRATA DE LOS quatro Cabildos Generales.

ITem se ordena, y manda, que aya precissa obligacion en hazer cada año quatro Cabildos Generales, en los quales, ni en otros ningunos de los que en el discurso del año se acostumbran hazer, no sea admitido ecclesiastico alguno, ni Sacristan, aunque sean Hermanos de esta S. Cofradia, porq no nos es licito, siendo seculares, contradezir el voto, y parecer de vn Eclesiastico; y en especial si es Presbytero, aunque sea contra la dicha Cofradia, y para que este inconveniēte cesse, en ninguna manera se les dé entrada, y assi quedaràn solos los Hermanos seculares, en cuya presencia se lea la Regla, y se examinen, y visiten las penas, de suerte, que quede obligado qualquiera que faltare, á dar medio real de pena, cuya execucion quede â cargo del Mayordomo, de que ha de dar cuenta en cada vn año, antes que salga de su oficio, y el alcance q le fuere hecho, lo ha de pagar luego, ò hazerse cargo de el el Mayordomo que de nueuo entrare: de manera, que no se pueda perder de la memoria, por que el Mayordomo que fuere ha de dar cuenta con pago de todo su cargo, ò diligencias bastantes hechas en tiempo.

CAPITVLO XXXV.

QVE SOLOS LOS ALCALDES y Escriuano se han de sentar á la mesa del Cabildo.

§ Ordena esta S. Congregacion, que â la mesa que po-

ponen para nuestros Cabildos,y otras juntas,y consultas que de ordinario se ofrecen, no se asienten mas q̃ los Alcaldes, y Escriuano, y en los primeros asientos de los bancos colaterales,se assentaràn el Mayordomo, y Prioste,y consecutiuamente los demás Oficiales, como es vso,y costumbre,y mientras se hiziere execució de penas nadie sea osado à hablar,sino fueren los Alcaldes.

CAPITVLO XXXVI.

DE LA PENA QVE SE HA de executar en el Hermano que pareciere ser reuoltoso,y escandaloso.

ORdenamos,y tenemos por bien, que si alguno de nuestros Hermanos se hallare ser revoltoso,de q̃ se pueda seguir algun motin,ó escandalo en el Cabildo que los Alcaldes,ò Alcalde q̃ presentes estuvieren mã den al Escriuano de nuestra Cofradia haga informació dello,y visto por ella tener culpa, le compelan à q̃ luego al punto exiua,y dé quatro reales de pena,para la cera,por ser la primera vez que delinquió en aquella culpa , y si amonestado delinquiere segunda vez en la propria culpa,sea cõdenado en dos libras de cera, y sea expulso de la Cofradia por tiempo de seis meses, y si delinquiere tercera vez la expulsion sea perpetua. Y si el tal Hermano,arrepentido,y pesante de lo passado, se nos entrare por las puertas pidiendo perdon de su culpa será justo abrille las de la misericordia, y vsarla con él,con condicion,que de nueuo ha de darla limosna de su entrada,como si nunca huuiera sido nuestro Hermano,con apercebimiento, que la primera vez que fuere causa de algun alboroto en el dicho Cabildo,ipso facto la

fe excluyan luego de nueftra Congregacion,fin ninguna efperança,de que en ningun tiempo hallarà entrada en ella.

CAPITVLO XXXVII.

DEL SECRETO QVE SE DEue guardar en todo lo que en nueftros Cabildos fe tratare.

ITem ordenamos,q̃ por quanto fe figuen muchos inõveniẽtes,de que las cofas importantes q̃ en nueftros Cabildos fe tratã,y confierẽ falgan en publico,no guardando en ellas el debido fecreto,es nueftra voluntad,q̃ por ninguna via ni manera que fea cõ perfona de qualquiera calidad que fea,en particular,ni en comun, ninguno de nueftros Hermanos (fin exceptar ninguno) fe atreua à tratarlas,ni manifeftarlas, con que ceffaràn los dichos inconvenientes,y muchas difenfiones,y encuentros entre nueftros dichos Hermanos,con apercibimiẽto,que lo contrario haziendo, por la primera vez ferà la pena que fe le impufiere en vna libra de cera,y por la fegunda vez fea doblada la pena,con expulfion de nueftra Cofradia,por el tiempo que à nueftro Cabildo le pareciere,en el qual dicho tiempo no fe le haga honra,ni otra cofa que le equiualga; y fi tercera vez delinquiere fea para fiempre depuefto,y privado de nueftra Hermãdad,y compañia,como indigno della.

CAPITVLO XXXVIII.

DE LA PENA QVE SE LE HA DE IMPONER AL Hermano que jurare, ò entrare con armas en nueftros Cabildos.

¶ Otro fi ordenamos,que ninguno de nueftros Herma-

manos,eftando en Cabildo congregados, fea ofado à jurar el Nombre de Dios,ni de fu Madre Ss.ni otro juramento alguno, pena de que pague por cada vez que jurare quatro marauedis para la cera,lo qual executen luego nueftros Alcaldes.Y fi en el dicho nueftro Cabildo fucediere auer encuentros,y diferencias entre nueftros dichos Hermanos,los compongan luego,de fuerte que todos queden conformes,y amigos,y fi anduvieren rebeldes, y tercos en obedecer á los que los ponen en paz,pague de pena irremifsiblemente feis libras de cera,y ningun Cofrade fe atreua à entrar en nueftrosCabildos con armas,pena de media libra de cera.

CAPITULO XXXIX.

QVE EN NVESTROS CABILdos nadie hable, fino fuere con la Regla en la mano.

ITem ordenamos,que quando alguno de nueftros Cofrades huviere de proponer algun cafo, ô tratar de alguna cofa en nueftro Cabildo, no pueda hablar, fino fuere con la Regla en la mano, y que ninguno le impida,ni eftorve fu razon,hafta que aya acabado: y fi alguno le replicare fea con la Regla en la mano,pena que fi alguno hablare fin ella dé de limofna quatro marauedis para la cera,y en lo dicho no fe incluyen los Oficiales defta S.Cofradia.

CAPITVLO XL.

DE COMO SE HA DE DAR LA BELA EN EL Articulo de la muerte.

§ Item ordenamos,que cada,y quando que alguno
de

de nueftros Cofrades,y Cofradas eftuvieren en el Articulo de la muerte, fe les embie vna candela de efta Santa Cofradia.

CAPITVLO XLI.

DEL ORDEN QVE SE HA DE GVARDAR EN ENterrar los encomendados.

OTrofi,ordenamos,que fi alguno de los que no fon nueftros Cofrades,fuere encomendado â nueftra Cofradia,fe haga cargo de fu entierro,lo acetemos, y enterremos en la forma,y manera que fi fuera nueftro proprio Hermano,con el paño,caxa, y los doze cirios,y que todos los Hermanos acompañen el cuerpo con fus belas encendidas : y el que afsi huvieremos de enterrar ha de fer con cargo de que los deudos, ô perfona a quien fe huviere dado comifsion del dicho entierro,dén para la cera de la dicha Cofradia quatro ducados,y dos reales al Munidor. Y quede à eleccion de nueftro Priofte,moderar,ô fubir la dicha limofna conforme el barrio,ô collacion donde murió el tal difunto, ô difunta,fi era cerca , ò lexos, y la calidad, y pofsible de fu perfona. Y la pena del Cofrade que no viniere al dicho entierro, fea la propria que tiene ya feñalada, fi faltaffe al entierro de qualquiera de nueftros Hermanos. Y que por ningun cafo fe muña, ni convoque al tal entierro, ni otro ninguno de los fufodichos, fin que primero entregue la parte vna prenda fuficiente.

CAPITVLO XLII.

DE QVE NVESTRA COFRADIA HA DE PAGAR fiempre el llevar, y traer la cera.

ORdenamos,y tenemos por bien, que de los bienes defta S. Cofradia fe fatisfaga lo que coftare llevar

y bolver la cera,andas,ô caxa, y paños â los entierros q̃ se ofreciere n,excepto el Munidor, que pagarâ la parte del difunto,ô difunta.Y si à la Cofradia se le ofreciere entierro en que no tenga obligacion á dar mas de seis cirios,y la parte del difunto,ó difunta pidiere los otros seis,se le den luego, satisfaciendo para la cera que de ellos se gastare en el acompañamiento tan solamente, y no en la Vigilia, seis reales: y assimismo satisfaga la dicha parte lo que se suele dar à los pobres, ó niños que los lleuaren.

CAPITVLO XLIII.

DEL ORDEN QVE SE HA DE GVARDAR EN RE- cibir la muger de nuestro Hermano difunto,y su hijo mayor.

ITem se ordena, y manda, que á la muger de nuestro Hermano difunto,le dé la Cofradia la candela de su marido,dentro del año en que murió;y si dentro del dicho año no la huviere pedido, aviendo sido citada por alguno de nuestros Hermanos,Escriuano,ô Oficiales, la pierda:y que nuestros Alcaldes,Priostes, Mayordomo, y Escriuano,tengan â su cargo de que la tal viuda sea citada;y no se entiende por este capitulo,que el hijo mayor ha de perder su derecho, de que en qualquiera tiempo que le pareciere pueda pedir la dicha bela de su padre.

Todos los quales dichos Capitulos, y Regla arriba referidos,queremos de comun acuerdo , y consentimiento,se guarden,y cumplan, y executen inviolablemente,como en ellos,y en cada vno en particular se cõtienen,y se declara;y para que mayor fuerça , y autoridad tenga,pedimos,y suplicamos al señor Prouisor deste Arçobispado de Seuilla,los mande ver,y aprobar,y q̃ se guardé,y cumplan,y executen, interponiẽdo en ello su autoridad.Fecho en

El Licenciado D.Gonçalo de Campo, Arcediano de Niebla, y Canonigo en la S.Iglesia de Seuilla, Gouernador, Prouisor, Oficial, e Uicario General en ella, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo, é Reuerendissimo señor Don Pedro de Castro y Quiñones, Arçobispo de Seuilla, del Consejo de su Mag. &c. mi señor. Por quanto por parte de algunos vezinos desta Ciudad se me ha fecho relacion, que ellos mouidos de caridad, y deuocion, y por seruir à Dios N.Señor, quieren instituir, y fundar vna Cofradia de las Benditas Animas de Purgatorio, en el Sagrario de la S.Iglesia desta Ciudad de Seuilla, para lo qual me pidieron les diesse licencia, é por mi visto, considerando su buen zelo, por la presente elijo, y nueuamente levanto la dicha Cofradia de las Benditas Animas en el Sagrario de dicha S.Iglesia, para que en el este sita perpetuamente para siempre jamàs, para lo qual hagan sus Capitulos, y Regla, por donde se deban seguir, y governar, de los quales no vsen, sin primero ser por mi vistos, y aprobados. Dada en Seuilla en veinte y seis de Octubre de mil y seiscientos y diez y ocho años.

El Lic. D.Gonçalo de Campo. *Andres Diez. N.Sg.*

HE visto los Capitulos desta Regla, y me parece que se pueden aprobar, con que se sugeten a el fuero y jurisdicion Eclesiastica, y á dar las cuentas a los Visitadores del Ordinario, y con que no se añada, ni quite cosa destos Capitulos sin licencia del Ordinario, y con que confiessen, y Comulguen cada mes, el dia q̃ se juntaren. Este es mi parecer, salvo el mejor de Umd. Fecho en Seuilla en veinte y seis de Octubre de mil seiscietos y diez y ocho años. Testado, todos los meses que se juntaren no vala. Entre renglones diez, guardese.

El Lic. Andres de Melgar.

EL Licenciado D. Gonçalo de Campo, Arcediano de Niebla, y Canonigo de la S. Iglesia de Sevilla, Governador, e Provisor en ella, y su Arçobispado, aviẽdo visto los Capitulos desta Regla, por la presente mãdo se guarden, y los apruebo con los aditamentos siguientes.

Primeramente, que los dichos Cofrades se sugeté al fuero, e jurisdicion eclesiastica de este Arçobispado, y á dar las cuentas á los Visitadores del.

Item, que no puedan añadir, ni quitar cosa alguna de los Capitulos desta Regla sin mi licencia, y mandado y con que los dichos Cofrades confiessen, y Comulgué cada mes el dia que se juntaren.

Item, que no puedan pedir limosna para la dicha Cofradia sin mi licencia, y mandado.

Item, q̃ por no guardar los Capitulos desta Regla no esten sugetos á pecado mortal, salvo que paguen las penas en ellos contenidas. Fecho en Sevilla en veinte y seis de Octubre de mil seiscientos y diez y ocho años.

Lic. D. Gonçalo de Campo.

Andres Diez
N. Seg.